

**Concepto N° 723**  
**26-09-2017**  
**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Bogotá, D. C.

Señor(a)

**ALEJANDRA ARISA**

[Alejandra\\_arisa@hotmail.com](mailto:Alejandra_arisa@hotmail.com)

**Asunto:** Consulta 1-2017-014987

**REFERENCIA:**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Fecha de Radicado     | 18 de Agosto de 2017                              |
| Entidad de Origen     | Consejo Técnico de la Contaduría Pública          |
| N° de Radicación CTCP | 2017 – 723 – CONSULTA                             |
| Tema                  | INHABILIDADES – CONTADOR PÚBLICO – REVISOR FISCAL |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*“El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.” (Art. 48 – Ley 43 de 1.990)”*

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“(…) Cuanto tiempo debe esperar un revisor fiscal para ser contador de la empresa en la cual desempeñaba las funciones de revisoría fiscal;*

*Y en el caso contrario el tiempo de espera de contador a revisor fiscal de la misma empresa.”*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría

Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. Acerca de su primera pregunta, sobre el interrogante planteado, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública dio respuesta a una pregunta similar en la consulta con número de radicación 2016-556 del 13 de julio de 2016, el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: [http://www.ctcp.gov.co/ctcp\\_concepto.php?concept\\_id=2016](http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2016) (Última revisión del enlace: 31 de julio de 2017).
2. Acerca de su segunda pregunta, sobre el interrogante planteado, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública dio respuesta a una pregunta similar en la consulta con número de radicación 2016-480 del 08-06-2016, el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: [http://www.ctcp.gov.co/ctcp\\_concepto.php?concept\\_id=2016](http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2016) (Última revisión del enlace: 31 de julio de 2017).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública